

SALA: PRIMERA
TOCA: 427/2018
EXPEDIENTE: (*****)
JUZGADO: Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.
PONENTE: Magistrada Séptima Propietaria
APELANTE: El Agente del Ministerio Público y la Ofendida
RESOLUCIÓN: Se Confirma Sentencia Absolutoria

Culiacán, Sinaloa a 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la sentencia absolutoria de fecha **19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo al proceso instruido en contra de (*****), por el delito de **ROBO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO**, cometido en perjuicio del (*****) vistas además las constancias del presente Toca **427/2018**; y

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y causa ya indicada, el citado Juez dictó sentencia absolutoria, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

“...PRIMERO.- (*****) NO ES AUTORA NI PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, que se dice cometido en perjuicio del (*****) según hechos ocurridos en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que se precisan en la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutive anterior, se ABSUELVE a (*****) de la acusación que en su contra presentara la (*****), debiendo de quedar en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA A ÉSTA CAUSA Y DELITO SE REFIERE, debiéndose girar atento oficio (*****).

TERCERO.- Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII y XIV, artículo 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Comuníquese la presente resolución al (*****) para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución expídanse y remítanse sendas copias debidamente autorizadas de la misma, así como del auto que la declaró ejecutoriada al sentenciado, a la C. Jueza de La Ejecución de Las Consecuencias Jurídicas del Delito y a Da Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que procedan conforme a sus derechos y atribuciones.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal en vigor, se previene el ciudadano actuario adscrito a éste Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no ser conformes con la presente resolución.

SÉPTIMO.- En acatamiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 199 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente (*****) a fin de que se sirva cancelar la ficha de identificación criminal correspondiente a la hoy sentenciada.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

2/o.- Que nos conformes con la resolución aludida, la Agente del Ministerio Público y el Representante Legal de la parte ofendida interpusieron en contra de aquella el recurso de apelación, el cual les fue admitido en efecto devolutivo por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales

de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la ley, dándose plazo a la Fiscalía General del Estado, a la defensa y a la parte ofendida, para que en sus respectivos casos actuasen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, lo cual hicieron oportunamente, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.- En el caso a estudio, los conceptos de inconformidad signados por la Agente del Ministerio Público adscrita al Área de Control y Seguimiento de Procesos Penales, Civiles y Familiares del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, obran agregados de hojas 07 a 47 tinta roja del presente toca; en tanto que los esgrimidos por (*****) en su carácter de Representante Legal de la (*****) (*****) se localizan de hojas 49 a 55 tinta roja del citado toca, argumentos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito las argumentaciones esgrimidas por la Representación Social y la ofendida, no implica que se infrinjan disposiciones de la ley, toda vez que no existe precepto alguno que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues lo importante y trascendente es que se dé contestación a los mismos. Lo anterior, conforme al criterio que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

III.- En tal orden de ideas, esta Sala procede a analizar y resolver los motivos de inconformidad que expone tanto la Institución Ministerial como la Representante Legal de la empresa pasivo, en el entendido que en lo concerniente a los agravios de la Agente Social, su estudio se realizará bajo el principio de estricto derecho, en los términos del artículo 379 del Código de Procedimientos Penales (a contrario sensu), el cual dispone:

"...La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión..."

Teniendo aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia definida:

"MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. EL ARTICULO 309 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DISPONE QUE LA SEGUNDA INSTANCIA SE ABRIRA A PETICION DE PARTE LEGITIMA, PARA RESOLVER SOBRE LOS AGRAVIOS QUE ESTIME EL APELANTE LE CAUSE LA RESOLUCION RECURRIDA; ASI MISMO, DISPONE QUE EL TRIBUNAL DE APELACION PODRA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO, O SIÉNDOLO EL DEFENSOR, SE ADVIERTE QUE, POR TORPEZA, NO LOS HIZO VALER DEBIDAMENTE. EN CONSECUENCIA, LA APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE NO PODRAN INVOCARSE OTROS ARGUMENTOS QUE LOS QUE HICIERE VALER, EXPRESAMENTE, LA INSTITUCIÓN ACUSADORA EN SUS AGRAVIOS". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOL. 66. JUNIO DE 1993, PAG. 45.

Arribando a la determinación la Sala que los invocados libelos de inconformidad, aunque por razones diversas entre sí, como en adelante se detallara, devienen totalmente inoperantes para el efecto pretendido de revocar el fallo absolutorio venido en revisión.

Considerándose necesario precisar, antes de establecer las razones de lo así determinado, que los hechos por los cuales la hoy sentenciada (*****) fue absuelta, de acuerdo a la acusación definitiva formulada en su contra y que se dice constitutiva del delito de ROBO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, concretamente se hizo consistir en que aprovechándose de la relación de (*****), el cual ascendía a la cantidad de \$552,460.45 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), (*****).

Ahora bien, con el fin de sustentar la inoperancia de los argumentos de inconformidad expuestos por las apelantes en mención, y de igual modo otorgar la claridad necesaria a la presente resolución, esta Colegiada procede a abordar lo que denominara el resolutor de origen como primer

razonamiento para absolver a (*****), relativo a que en el caso a estudio no consideró satisfecho el requisito de querrela necesaria para sancionar un delito que se persigue a petición de parte ofendida, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 del Código Penal vigente.

Al respecto es de establecerse que el ilícito de ROBO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, que es el atribuido a la prenombrada justiciable, se encuentra previsto en los artículos 201 y 204 fracción VI del Código Punitivo en vigor, mismo que aparece dentro del Título Décimo, denominado contra el patrimonio, específicamente en el capítulo I del referido Código, constatándose de las constancias que conforman la causa penal a estudio y principalmente del contenido de la denuncia y su correspondiente ratificación ministerial por parte de (*****) (véase de hojas 4 a 6, 187 y 188 del expediente original respectivamente), que fue hasta (*****), esto es, (*****), es decir, una diversa fecha de comisión del ilícito, resultando así evidente que como atinentemente lo determinó el primer jurisdicente, el delito que nos ocupa encuadra en los que se siguen a instancia de parte ofendida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley Punitiva en vigor, reformado por decreto 160, publicado en el P.O., no. 091, de fecha 30 treinta de julio del año 2014 dos mil catorce, que a la letra dice:

Artículo 237: "...Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte.

Se exceptúan de lo anterior, los de robo con violencia física o moral sobre las personas o material sobre las cosas, previstos en los artículos 204, fracciones I y II; 205 fracciones I, II y III; 207; 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; y, 210; extorsión y encubrimiento por receptación, los cuales se perseguirán de oficio..."

Así pues, y conforme a la actual redacción del transcrito numeral se reitera que el ilícito de ROBO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, que se le reprocha a (*****) adverso a lo alegado por las inconformes, en absoluto puede ser considerado de persecución oficiosa como se establecía en la anterior redacción del precitado numeral 237, por lo que tomando en consideración que (*****) al comparecer ante la (*****) a denunciar los presentes hechos dijo tener el carácter de Apoderada legal de (*****) lo cual acreditó con el poder general contenido en la escritura pública número (*****)y que obra de

hojas 8 a 13 del subjuice, que constituye un poder otorgado de manera personal, en tales condiciones como bien lo precisó el A quo, en el presente caso no puede tenerse por colmado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley Adjetiva Penal, que textualmente disponen:

Artículo 112: "...El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad..."

Artículo 113: "...Solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determine el Código Penal, o en su caso las leyes especiales..."

Al respecto se estima oportuno añadir que resulta claro que en todo delito sobre el que la ley penal establezca que se requiere del consentimiento del ofendido para su investigación, es necesario que el directamente agraviado o su legítimo representante lo hagan del conocimiento del Agente del Ministerio Público para que dicha autoridad inicie la respectiva indagatoria, lo que significa que al no existir en tales casos la solicitud expresa de la parte afectada, la institución ministerial está impedida para proceder a realizar la investigación.

Relacionado a ello, la querrela ha sido definida dogmáticamente como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante (víctima de un hecho ilícito penal), para hacerlo del conocimiento del órgano investigador competente y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho que estima afecta sus derechos jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal correspondiente, dicho de otra manera, en todo delito en el que la ley punitiva establezca que se requiere de la anuencia del ofendido para su investigación, el agraviado o su legítimo representante, lo hará del conocimiento del Agente del Ministerio Público para que este se avoque a su investigación, consecuentemente, esa autoridad estará impedida para proceder a dicha indagatoria si no media la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho; en razón de ello, la querrela es presupuesto ineludible de procedibilidad, o sea, condición mínima cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso, y es a la satisfacción de este requisito esencial establecido por la ley, que se

encuentra subordinada la actividad del Ministerio Público, toda vez que, aquella es una facultad exclusiva del respectivo titular y por sus características, dada la naturaleza del delito, requiere que el ofendido la deduzca como condición para la consignación ante el Ministerio Público. En consecuencia, siendo la querrela un derecho potestativo para el ofendido o víctima, tal prerrogativa no puede ser ejecutada sin su titular, pues lo contrario desvirtuaría la finalidad de su institución, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos actuar en la forma que mejor convenga a sus intereses respecto a esos delitos que en la ley penal se consideran afectan solo a la esfera jurídica de su titular. De ahí que deviene inconcuso que en autos no existe querrela de parte ofendida ni se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, que como se dijo, constituye condición indispensable para que se proceda contra el acusado.

Lo anterior es así, habida cuenta que en el caso en análisis a quien se tiene como sujeto pasivo del delito es (*****) la cual según manifiesta la aludida denunciante, es propiedad de (*****) sin embargo, esta circunstancia en absoluto se encuentra demostrada en autos, dado que en ningún momento se allegó el (*****) y mucho menos existe algún poder legal que fuera otorgado por el (*****) para interponer en representación de la citada empresa denuncias y querellas en materia penal, para de este modo tener por acreditado debidamente el requisito de procedibilidad de querrela de parte ofendida, en los términos exigidos en el párrafo tercero del artículo 114 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que literalmente establece:

"...Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por su legítimo representante, conforme a la Ley y sus Estatutos, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto..."

Ante tal estado de cosas, la Sala comulga con lo determinado al respecto por el juzgador de origen, esto con la finalidad legal de no trasgredir en perjuicio de la acusada (*****) las garantías de seguridad jurídica y legalidad contempladas en los numerales 14 párrafo segundo y 16 párrafo

tercero de la Constitución Política Federal, consistente la primera en que la averiguación forma parte de un todo que es el proceso penal, cuya sustanciación habrá de cumplir con las finalidades del procedimiento y la segunda al exigir la querrela como requisito previo al acto de molestia en materia penal, pues se reitera, para fincar el juicio de reproche, era menester la presentación de la querrela de la parte ofendida o de sus representantes, que como se ha plasmado en el contenido de la presente resolución no quedó debidamente colmado; en apoyo a lo aquí razonado se invoca el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 201501
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada(Penal)
Tomo IV, Septiembre de 1996
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis: XI.2o.17 P
Pag. 706

“QUERRELLA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL CUANDO ES FORMULADA POR EL APODERADO JURIDICO DE UNA PERSONA MORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, dispone: "Las personas morales, para formular querrela, lo harán por conducto de su representante legal o de apoderado jurídico; sólo se admitirá la intervención de éste cuando se le haya otorgado poder notarial con cláusula especial para el caso de que se trate."; de lo que se advierte que dicho precepto es categórico al señalar como requisito de procedibilidad, en tratándose de la querrela presentada por una persona moral, a través de su apoderado jurídico, que el poder se le otorgue a éste de manera especial para el caso de que se trate; esto es, que en el mismo se exprese, de manera fehaciente, la voluntad de facultarlo en cada caso particular, para que se querelle a nombre de ese ente jurídico, sobre hechos determinados; de ahí que si el poder que se acompañe a la querrela que sirva de base para la integración de una averiguación previa penal, carece de esa estipulación, el mandatario jurídico que la formula no tiene la facultad exigida por la ley para querellarse a nombre de su representada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

IV.- Por otra parte, al ocuparnos de lo que estableciera el A quo como segunda razón para no tener por configurado el delito de ROBO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO, que se le imputa a (*****) consistente en no tener por actualizada la referida agravante prevista en la fracción VI del artículo 204 del Código Punitivo, habida cuenta que según dice, la referida relación de servicio la tenía la inculpada con (*****), representada legalmente por (*****) como se constata del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado suscrito en (*****) y que aparece visible de hojas 16 a 19 de las constancias originales venidas en alzada; al respecto es de precisarse que resulta errada la determinación del juzgador de origen y por ende fundado el agravio que sobre el particular vertieran tanto la Agente del Ministerio Público como la diversa apelante (*****) en sus correspondientes libelos, aunque ello no

constituya operancia para generar la revocación de la sentencia absolutoria apelada.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que concretamente es de decirse que no obstante que como ciertamente lo destaca el primer jurisdicente, conforme al contenido del ya invocado contrato individual de trabajo, se constata que (*****) tenía el carácter de trabajadora con (*****) empero en el mismo se estableció que el puesto o función que desempeñaría (*****), indicándose incluso en la cláusula cuarta que el lugar de la prestación de los servicios (*****), que tal como se advierte de autos es precisamente donde tiene su domicilio (*****) (*****) (*****) lo cual evidencia que la encausada, contrario a lo considerado por el A quo y como bien lo alegan las agravistas (*****), al desempeñarse (*****), tal como lo refiere la denunciante (*****) y lo admitiera la propia justiciable en su ampliación de declaración desahogada ante el juzgado de origen en fecha (*****), circunstancia que igualmente es referida por los diversos (*****).

Sin embargo, es de acotarse que el hecho que se tenga por acreditada la relación de servicio que existió entre (*****) afectada y la justiciable (*****), ello deviene insuficiente, como ya se adelantó para generar la revocación del fallo absolutorio impugnado, en virtud de no poder tenerse por demostrado fehacientemente el evento delictuoso que se le imputa.

V.- Ahora, por lo que respecta al tercer razonamiento del juzgador de la causa para sustentar el sentido absolutorio de la sentencia venida en alzada y que estriba en el inacreditamiento de la conducta delictuosa atribuida a (*****) específicamente lo concerniente al núcleo rector del tipo, relativo al apoderamiento de la cantidad de \$552,460.45 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), que se le atribuye a la antes nombrada, este tribunal de alzada concluye que contrario a los motivos de inconformidad que sobre dicho apartado expresa la Institución Ministerial y la diversa apelante (*****) se constata que le asiste la razón al primer jurisdicente, toda vez que se reitera no se encuentran

acreditados los elementos objetivos del delito de robo, en los términos exigidos por el numeral 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, habida cuenta que no obra en la causa a estudio el testimonio de persona alguna a la cual le conste de manera directa que la justiciable se apoderara por sí misma del numerario que se detalla como robado, infiriéndose que la imputación definitiva formulada en su contra deviene de meras conjeturas carentes de fundamento legal.

Sosteniéndose lo antes dicho toda vez que al imponernos del contenido de la denuncia interpuesta ante la Agencia Social por (******) y su correspondiente ratificación de (*****), similarmente que su ampliación de declaración y en el careo verificado entre la aludida y la enjuiciada que nos ocupa, realizados ante el juzgado de origen (*****), se advierte con claridad que la prenombrada denunciante le atribuye a (*****) haberse apropiado de dinero que diversos clientes pagaron por concepto de ventas de llantas, mismo numerario que la activo no reportó a la (*****) (*****) sin embargo, tenemos que al imponernos del contenido de las comparecencias judiciales de (*****), se infiere que si bien todos ellos admiten haber tenido el carácter de clientes de la negociación que se menciona como pasivo, empero ninguno de ellos manifiesta haberle efectuado pagos de dinero en efectivo a (*****) por (*****) sin expresar en sus mencionadas comparecencias, así como tampoco en las ampliaciones de declaraciones que tuvieron (*****) ni al carearse estos con la inculpada ante el tribunal de primera instancia (diligencias localizables de hojas 371 a 373, 390 a 392, 456 a 458), algún dato del que efectivamente puede establecerse que a los aludidos les conste que el numerario que (*****).

Lo que similarmente ocurre con las declaraciones de (*****) toda vez que de la lectura de sus narrativas al igual que de las diligencias de careos que sostuvieron con la hoy sentenciada (visibles respectivamente a hojas 431, 432, 434, 435, 437, 438, 459, 460, 480 y 481 del subjuicio), se aprecia que en lo medular no mencionan tener la certeza de que la ahora enjuiciada se

apoderara del dinero que se le reclama.

Aunándose a todo lo anterior la versión exculpatoria vertida y sostenida en todo momento ante el juzgado de origen por la acusada (*****) quien negó de manera firme haber cometido el apoderamiento del numerario que se le reclama, por lo cual ante tal estado de cosas la Sala concluye que como bien lo determinó el Juez de la causa y adverso a lo alegado por las inconformes en autos en absoluto puede integrarse la prueba circunstancial en términos del artículo 324 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, para establecer de manera plena que (*****) cometió el delito de robo agravado que se le atribuye.

En consecuencia, debe destacarse la prioridad de atender a la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en particular la fracción X del artículo **Art. 4 Bis A**, que prescribe:

"Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:... "X.- Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme".

Tal principio conduce, inexcusablemente, a que sea el órgano técnico acusador, quien por una parte deba probar el hecho *-acción, típica y antijurídica-* por el cual se acusa a una determinada persona, que en el presente caso es (*****) así como la forma de intervención de ésta. Sin soslayar que la justiciable, hasta el momento de dictarse la sentencia, es considerada inocente.

Emergiendo en análisis del sumario, que los medios de convicción que aportó el órgano acusador, no son eficientes ni suficientes para acreditar la imputación que realiza; por ende, es a la institución del Ministerio Público a quien corresponde acreditar su postura acusatoria, de lo contrario se violaría el principio de "*favor rei*" y el de presunción de inocencia. Esto es, que si el fiscal ministerial lo viene considerando **autor** del tipo penal que nos ocupa, es a éste sujeto procesal al que le corresponde sostener dicha acusación con medios de prueba bastantes para ese efecto, tal y como lo establece el artículo 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con relación a los numerales 342 y 343, entre otros del Código de Procedimientos Penales, lo que viene a recoger el aforismo jurídico "*Onus Probandi Incumbit Qui Dicit. Non qui negat*", esto es, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega.

La presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada, más allá de toda duda razonable, con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías del inculpado, lo que implica su obtención a través de un procedimiento legal sustentado en la acusación que al respecto lleva a cabo la institución del Ministerio Público.

En ese tenor, y en la traducción que de César Beccaria hace Antonio de las Casas¹, entre esos tópicos señalaba: "Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida [...] no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados".

Sobre el particular resulta dable traer a colación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia". Visible a página 1186 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, con número de registro 172,433.

Bajo el tenor que antecede, se impone a esta Colegiada el deber legal de **confirmar** el fallo absolutorio venido en alzada, a favor de la justiciable **(*****)** en lo que corresponde al delito de **ROBO QUEBRANTANDO LA CONFIANZA DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SERVICIO**, que se dijo perpetrado en perjuicio **(*****)** debiéndose comunicar lo conducente, por conducto del Juez de origen, **(*****)**, para los efectos legales correspondientes.

¹ En su obra *De los delitos y de las penas*, México, FCE, 2000, p. 246

VI.- Por último, se considera necesario establecer que si bien no pasa desapercibido para la Sala que en el presente caso existió apelación por parte de (*****) interponiéndola según dijo en representación de la parte ofendida en la presente causa que resulta ser la (*****), empero dadas las razones expuestas en el considerando **III** de esta ejecutoria quedó debidamente precisado que la persona en mención en absoluto acreditó fehacientemente tener el carácter de Representante Legal de la citada negociación, por lo que en consecuencia y conforme a derecho no resulta procedente que este tribunal de alzada analice de manera oficiosa si en el caso exista la necesidad de suplir la deficiencia de agravios de la apelante en mención, precisamente se reitera, por razón de no haber demostrado contar jurídicamente con la cuestionada personalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional; así como en lo previsto por los artículos 392, 393, y 396 del vigente Código de Procedimientos Penales en la entidad; **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, venida en revisión, dictada a favor de (*****) en consecuencia de lo cual quedan firmes todos y cada uno de los puntos resolutivos; con excepción del punto **SEXTO**, por carecer de materia para ser firme.

SEGUNDO.- Remítanse sendos tantos de la presente resolución a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en razón de la terminación de funciones del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en observancia al acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA**

BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA Primera Propietaria, **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO** Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA**, Séptima Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, licenciada **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”

Se Confirma
Sentencia
Absolutoria